



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de enero de 1992

Núm. 63 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 69
Núm. exp. 121/000070)

PROYECTO DE LEY

621/000063 De Arrendamientos Rústicos Históricos.

ENMIENDAS

621/000063

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos.

Palacio del Senado, 2 de enero de 1992.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos.

Palacio del Senado, 27 de diciembre de 1991.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **artículo 2.4**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del punto 4 del Artículo 2 queda redactado como sigue:

«4. Ejercitado el derecho de acceso a la propiedad regulado en el apartado 2, el arrendatario, o sus herederos en caso de fallecimiento, tendrán la obligación de cultivar personalmente las fincas adquiridas durante diez años como mínimo».

JUSTIFICACION

Se considera que el arrendatario que acceda a la propiedad deberá seguir cultivando las fincas directamente un mínimo de diez años.

ENMIENDA NUM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **artículo 2.1**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «...31 de diciembre de 1997».
Deberá decir: «...31 de diciembre de 1994.»

JUSTIFICACION

Parece excesivo establecer una tercera prórroga de seis años para los arrendamientos rústicos históricos. Tres años debe ser tiempo suficiente para acceder a la propiedad en tales arrendamientos.

El Senador Alberto Dorrego González (Grupo Mixto) al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Arrendamientos Rústicos Históricos.

Palacio del Senado, 30 de diciembre de 1991.—**Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 3
De don Alberto Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego González (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incorporar un nuevo apartado bajo epígrafe 5, según lo siguiente:

«5. A los efectos de ejercitar el acceso a la propiedad de acuerdo con el número 2 de este mismo artículo y demás derechos comprendidos en esta Ley, la condición de arrendatario podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, sin que pueda exigirse la prueba escrita».

JUSTIFICACION

Facilitar la prueba de existencia de los contratos que, en la mayoría de los casos, fueran consumados verbalmente y desarrollan su eficacia al margen de cualquier formalismo.

ENMIENDA NUM. 4
De don Alberto Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego González (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el primer párrafo de 1 a partir de la línea quinta, como sigue:

«...tendrá derecho al abono de las mejoras realizadas, salvo que opte por retirarlas sin que se produzca deterioro de la finca, y a la tercera parte del valor de dichas fincas. Dicho valor...»

JUSTIFICACION

Las transformaciones y mejoras de las fincas, especialmente su transformación en regadío, pueden ser tan importantes que, de aplicarse el sistema de indemnización del proyecto, podría ocasionarse un quebranto económico al arrendatario, por lo que se propone añadir a la valoración de este artículo la prevista en el artículo 62 de la Ley 83/1980.